



43

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado con el N° **940014089002 – 2023– 00024 – 00** adelantado por **MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ** identificada con cedula No. 55.200.785, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y personas indeterminadas. **INFORMANDO:** que vía email en fecha 12 de abril de 2023, se allego por la parte demanda escrito de subsanación de la demanda que a la fecha los términos para tal efecto vencieron, sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Inírida, Guainía, dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, ha ingresado el presente asunto para la calificación del petitum; es mandato imperativo de carácter legal, en virtud de ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir o rechazar la presente demanda.

En el referido proceso, luego de inadmitirse la demanda instaurada por MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ en contra de JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL y personas Indeterminadas, en la que se dio cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. En esa oportunidad, la apoderada de la parte demandante se pronunció dentro del término legal, para corregir, aclarar lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2023, dentro del radicado No. 940014089002 – 2023– 00024 – 00, así:

1. Al yerro indicado en auto inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2023 “Integración del contradictorio”, indica: “ *no es causal para inadmitir la presente demanda, que en el evento de considerar el despacho que existan terceros afectados, cuenta con las facultades oficiosas para vincularlos, como tampoco se hace precisión frente a las personas que a criterio del despacho deben hacer vincularse al proceso*”.

Para el despacho fue claro en manifestar que la demanda no reunía lo contenido en el Art. 61 del C.G.P., al confrontarse a lo pretendido por la parte demandante en el Hecho 4º., en el entendido que se acredita suma de poseedores, por lo que se hace necesario se agreguen a dicha litis. Es de anotar, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito. Por lo que se encuentra en este aspecto dicha subsanación insatisfecha.

2. Frente al yerro del numeral 5º. del auto inadmisorio, en la subsanación la apoderada de la parte demandante, solicita autorización para llegar en medio físico



los documentos requeridos, toda vez que digitalizados la imagen se distorsiona; observa el despacho que los documentos adjuntos en fotos o escaneado con la aplicación cam scanner planos determinantes para identificación del predio a usucapir, los mismos siguen siendo limitantes a la vista e interpretación.

3. Frente al yerro del numeral 6º., el Despacho lo considera no subsanado, pues, no hay identificación del predio, que indique que se trata del mismo bien a adquirir por prescripción y la explicación no la encuentra aunada a lo ordenado en el auto inadmisorio, máxime si se trata de demostrar como la misma demandante aduce en la subsanación en el numeral 6, suma de posesiones.

Respecto de las sumas de posesiones reiterada por la demandante, falta claridad en una de las compraventas como ya se anotó y la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, aunando a estas personas a que se refieren vendieron a la hoy demandante posesión.

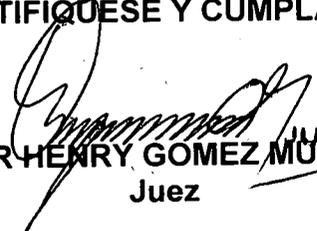
Así se observa que no se subsanó a cabalidad la demanda, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2023,

Conforme a lo expuesto y preceptuado por el artículo 90 y demás concordantes del C.G.P, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, **Resuelve:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de pertenencia adelantada a través de la profesional del derecho Dra. Paola Andrea Ortiz Páez en calidad de apoderada de la señora **MIRIAN COSNTANZA LOZANO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 55.200.785 y en contra del demandado **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.954.232.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente proveído, archívese las diligencias, déjense las constancias a que haya lugar en los libros radicadores correspondiente del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 27
S. 06 - 23

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIO